

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por el aplicativo “ventanilla virtual” el 07 de septiembre de 2022 para resolverse sobre su admisión o inadmisión.

El apoderado de la parte demandante allegó constancias de notificación.
Sírvasse proveer. Manizales, 13 de septiembre de 2022.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	DIVISORIO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CAÑÓN
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA JIMÉNEZ CAÑÓN Y OTROS
RADICADO:	170013103005-2022-00202-00

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda para que:

- 1.- Deberá especificar en la pretensión primera de la demanda si busca la división material del inmueble o su venta, y justificar ello en los hechos de la demanda
- 2.- Se dirige la demanda en contra de los herederos de Gilberto Jiménez Cañón, al tenor deberá especificarse si existe sucesión y herederos determinados, máxime que en el certificado de tradición de inmueble objeto del proceso se encuentra inscrita su sucesión y los herederos a su vez vendieron su cuota parte a las también demandadas Blanca Elsy Jiménez Cañón y Luz

Stella Jiménez Cañón, y en todo caso justificar su inclusión como demandado.

3.- Debe aportar certificado catastral del inmueble, en cumplimiento del requisito estatuido en el numeral 3°. del art. 26 del Estatuto General Procesal, advirtiéndose que este es el documento idóneo para determinar la cuantía y no la factura predial, que en todo caso no fue aportada. El avalúo que para el efecto se allegue deberá ser expedido por la entidad catastral que tiene dentro de sus funciones tal labor, esto es, el MASORA.

4.-Conforme a lo preceptuado en el inciso final del artículo 406 del CGP, deberá aportar el dictamen pericial que determine el valor de los bienes, el tipo de división, la partición si es del caso y el valor de las mejoras que pretende su reclamación.

5.- La pretensión segunda de la demanda, solicita tener como avalúo el catastral, empero ello desdibuja el requisito de avalúo comercial señalado en el artículo 406 del CGP, por lo que deberá corregirse la pretensión.

6.- El dictamen pericial deberá cumplir los requisitos del artículo 226 del CGP, en específico los numerales 5, 6, 7 y 10.

7.- Deberá señalarse el correo de notificación de la demandante.

8.- Deberá corregirse el dictamen y los hechos de la demanda, dado que mientras el libelo genitor señala como dirección del inmueble la Carrera 20 Nro. 72-32, el dictamen señala Carrera 20 Nro. 72-28 y el certificado de tradición Carrera 20 Calle 72.

9.- El dictamen pericial identifica el inmueble por la ficha catastral, empero este número difiere del que se muestra en el certificado de tradición.

10.- Deberá aportarse documento de identificación de la demandante.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**, de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de proceso divisorio promovida por MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ CAÑÓN, en contra de BLANCA ELCY JIMÉNEZ CAÑÓN, LUZ STELLA JIMÉNEZ CAÑÓN, MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ CAÑÓN, HEREDEROS DEL SEÑOR GILBERTO JIMÉNEZ CAÑÓN y JOHAN JIMÉNEZ MONTENEGRO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCERIA PERSONERIA al abogado ROSEMBER HIDALGO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.275.084 de Manizales – Caldas y TP 74.339, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9f81561532e3f62ed249fd87f75862eebd72077b565c7f83d1ade442bce22b**

Documento generado en 14/09/2022 07:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>